

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato único nacional de solicitud de renovación de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 785-25**.

Que mediante la Resolución No. 1725 del 11 de agosto del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, la cual fue notificada el 26 de agosto de 2025 por medio de oficio con radicado No. 13300, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lista de chequeo posterior al requerimiento técnico y jurídico, realizado por el ingeniero JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ y el abogado JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA, contratistas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en donde se determinó que el señor JORGE CANDAMIL ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 4.577.289, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LA HOLANDA ubicado en la vereda LA INDIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5279 y ficha catastral 00-00-0001-0988-000, no allegó la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 7349 del 22 de mayo de 2025, enviado al correo electrónico autorizado en el Formato Único Nacional de



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

Permiso de Vertimiento, y leído el día 22 de mayo de 2025, de acuerdo a la guía de envío de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S, que reposa en el expediente. En razón a que la siguiente documentación no fue allegada:

2

- 1. Formato único Nacional- FUN de permiso de vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que este documento no ha sido aportado, por lo que es necesario que se allegue el mismo debidamente firmado por el propietario o por su apoderado debidamente constituido). Se anexa el formato con el requerimiento.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio), (Este documento será necesario únicamente si se va actuar a través de apoderado, el poder debe estar debidamente autenticado).*
- 3. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el certificado de tradición del predio 1) LA HOLANDA ubicado en la vereda la INDIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5279 no ha sido aportado, por lo anterior se le solicita que se allegue el mismo debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 3 meses).*
- 4. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que no se allegó la fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita se allegue el recibo de la empresa prestadora del servicio, se debe tener en cuenta que la disponibilidad debe ser para uso doméstico).*



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

5. *Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental.*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble. (Esto teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica, se pudo evidenciar que, el concepto uso de suelo del predio denominado 1) LA HOLANDA ubicado en la vereda la INDIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 284-5279, no ha sido allegado, por lo anterior se le solicita que se allegue este documento, para continuar con su solicitud).

6. *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento (Teniendo en cuenta que para iniciar con la renovación del permiso de vertimientos, es necesario allegar el pago del trámite, pero evidenciando que no se encuentra dentro de la documentación presentada formato de costos, este se anexara con el requerimiento, para que sea debidamente diligenciado y firmado por el propietario o por su apoderado debidamente constituido, una vez se allegue el mismo a la entidad, se procederá con la respectiva liquidación para que se pueda efectuar el pago correspondiente).*

Por lo anterior y conforme a que no se dio cumplimiento a la documentación requerida dentro del oficio con radicado No. 7349 del 22 de mayo de 2025, se procede al desistimiento tácito, siendo estos unos de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa (...)"

Que para el día 02 de septiembre del año 2025, mediante radicado E11525-25, el señor

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

JORGE CANDAMIL ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, interpone Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No. 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **785-25**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5., referente al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, establece en su numeral 7 el término dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones mediante las cuales se otorga o se niega dicho permiso

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

"Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello
hubiere lugar.

6

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de
reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito
que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en
la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o
APODERADO debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica
si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra
como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar
la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará
su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma
que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso
no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo
anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso
de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, en contra la Resolución No. 1725 del 11 de agosto del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA**



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

8

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

Asunto: *Recurso de reposición contra la Resolución No. 1725 del 11 de agosto de 2025 (Exp. 785-2025). Solicitud de integración de expediente, reconocimiento de documentación allegada y continuación del trámite de permiso/renovación de vertimiento – Predio "La Holanda", Vereda La India, Filandia (Q).*

Radicados/Actuaciones relacionadas:

- *Requerimiento "Solicitud Complemento de Documentación" – Rad. 4203-25 (17-07-2025).*
- *Escrito de respuesta y solicitud de aclaración – 26-07-2025.*
- *Resolución No. 1725 (11-08-2025) – Desistimiento tácito y archivo Exp. 785-2025.*

*Yo, **JORGE CANDAMIL ESCOBAR**, identificado con C.C. 4.577.289, en calidad de propietario del predio "La Holanda", presento **recurso de reposición** contra la Resolución de la referencia y, en subsidio, solicito la **integración/corrección del expediente**, el **reconocimiento de la documentación ya allegada** y la **continuación de la evaluación técnica del permiso/renovación de vertimiento**.*

I. Peticiones

1. *Que se revoque la Resolución 1725 y se deje sin efecto el desistimiento tácito y el archivo, por errores de hecho y de procedimiento al desconocer*



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

documentación y escritos radicados dentro de los términos legales.

2. Que se integre/unifique correctamente la actuación administrativa (renovación Exp. 785-2025 / permiso nuevo Rad. 4203-25) y se reconozca la documentación oportunamente aportada (FUN, certificado de tradición, fuente de abastecimiento, concepto de uso del suelo, constancia de pago/formato de costos, entre otros), así como la respuesta del 26-07-2025.
3. Que se continúe la evaluación técnica y se otorgue/renueve el permiso de vertimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 (mod. D. 050 de 2018), profiriendo decisión de fondo debidamente motivada.
4. Subsidiariamente: si se estiman faltantes, precisar por escrito (con artículo y numeral) los requisitos estrictamente exigibles del art. 2.2.3.3.5.2 del D. 1076/2015, otorgando término razonable para complementación y dejando constancia de la suspensión/rehabilitación de términos derivada de la solicitud de aclaración presentada dentro del plazo.

II. Hechos y trazabilidad

1. El 17-07-2025, la CRQ requirió "complemento de documentación" del trámite de permiso de vertimiento del predio "La Holanda" (Rad. 4203-25), incluyendo la exigencia de "Licencia de construcción de la vivienda" sin indicar fundamento normativo concreto y fijando 10 días hábiles para responder.
2. El 26-07-2025 respondí dentro del término, con el número de radicado 9792-25 del 28-07-25, en el cual postulé los siguientes apartados:
(i) Solicité aclarar el fundamento jurídico para exigir "licencia de construcción" al no estar prevista como requisito para el permiso de vertimiento en el D. 1076/2015;
(ii) Pedí precisar la lista definitiva de documentos faltantes ajustada a la norma ambiental;
(iii) Pedí suspender/ampliar el término hasta resolver la aclaración, para garantizar el debido proceso.
3. El 11-08-2025, la CRQ profirió la Resolución 1725 declarando desistimiento tácito y archivo de la renovación (Exp. 785-2025), por supuesta falta de: FUN, poder (si aplica), certificado de tradición, fuente de abastecimiento, concepto de uso del suelo y constancia de pago; sostuvo que rige el plazo especial de 10 días del D. 1076/2015 para complementar, y no se pronunció sobre mi escrito de aclaración ni sobre la exigencia atípica de "licencia de construcción".
4. El 26-08-2025, la CRQ notificó la Resolución 1725 vía correo electrónico.

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

III. Consideraciones jurídicas

1. Reconocimiento expreso de la documentación y actuación del administrado.

La Resolución 1725 omite considerar la respuesta radicada el 26-07-2025, con solicitudes y argumentos jurídicos presentados dentro del término conferido. El desistimiento tácito no procede cuando existen actuaciones y solicitudes de aclaración pendientes de resolver; la Administración debe pronunciarse de fondo antes de adoptar una decisión de archivo.

2. Prohibición de exigir documentos innecesarios o que reposan en la entidad.

Conforme al CPACA (art. 9) y al Decreto 019 de 2012 (art. 9), no es procedente exigir constancias o documentos que ya obran en la entidad; rigen los principios de eficacia y economía administrativa. En el expediente obran antecedentes (p. ej., Resol. 911-2020) y se aportó la documentación requerida para la evaluación de vertimientos, lo que desvirtúa la afirmación de "no allegada".

3. Requisitos del permiso de vertimientos (D. 1076/2015, mod. D. 050/2018).

El art. 2.2.3.3.5.2 lista los requisitos exigibles para el permiso; no incluye "licencia de construcción" como requisito habilitante. Sí contempla, entre otros, concepto de uso del suelo, fuente de abastecimiento, constancia de pago, diseños/planos y evaluación ambiental del vertimiento, insumos que han sido allegados o cuya disponibilidad se informó. La exigencia de "licencia de construcción" es extralegal y fue oportunamente objetada en el escrito del 26-07-2025.

4. Derecho de petición y debido proceso.

La solicitud de aclaración del 26-07-2025 pidió fundamento normativo y precisión de faltantes, así como la suspensión/ampliación de términos hasta resolver. La Resolución 1725 no se pronuncia sobre ello, vulnerando el derecho de petición (Ley 1755/2015) y el debido proceso administrativo.

5. Integración y claridad del expediente.

Se observa mezcla de actuaciones de renovación (Exp. 785-2025) con las de permiso nuevo (Rad. 4203-25), lo que distorsiona la trazabilidad y afecta el ejercicio de defensa. Se solicita integrar/unificar o aclarar expresamente el radicado vigente sobre el cual continuará el trámite, incorporando todas las piezas ya allegadas.

IV. Pruebas

1. Oficio CRQ 17-07-2025 – Rad. 4203-25 ("Solicitud Complemento de Documentación").
2. Escrito del 26-07-2025 (respuesta y solicitud de aclaración). Radicado 9792-25 del 28-07-25.
3. Resolución 1725 (11-08-2025) y constancia de notificación.

10

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

V. Solicitudes finales

PRIMERO: Revocar la Resolución 1725 y dejar sin efecto el desistimiento y archivo.

SEGUNDO: Reconocer la respuesta del 26-07-2025 y la documentación oportunamente allegada, integrándola al expediente correspondiente.

TERCERO: Integrar/unificar el expediente (renovación/permiso nuevo) o aclarar el radicado vigente y continuar la evaluación técnica, otorgando/renovando el permiso de vertimiento conforme al D. 1076/2015 (mod. D. 050/2018).

CUARTO (Subsidiario): Precisar por escrito, con fundamento normativo expreso, cualquier requisito faltante del art. 2.2.3.3.5.2 del D. 1076/2015 y otorgar término razonable para su aporte, dejando constancia de la suspensión/rehabilitación de términos derivada de la solicitud de aclaración radicada en término. (...)”

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la **RESOLUCIÓN No. 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, fue notificada por correo electrónico al señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, el día 26 de agosto de 2025 por medio de oficio con radicado de salida No. 13300, cabe aclarar que la Resolución No. 1725, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

12

Que el día 23 de enero de 2025, por medio de oficio con radicado **E785-25**, el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, solicita la renovación del permiso de vertimientos, para lo cual anexa la Resolución No. 911 del 22 de mayo de 2020 por medio de la cual se otorga una renovación del permiso de vertimientos, la cual fue notificada el día 07 de octubre de 2020 por medio del radicado No. 12360.

Así las cosas y por medio de **oficio No. 7349 del 22 de mayo de 2025**, correspondiente al expediente de renovación No. **785-25**, se requirió al interesado el **aporte de documentación esencial** para continuar con el trámite de renovación del permiso de vertimientos (FUN diligenciado, certificado de tradición vigente, fuente de abastecimiento, concepto de uso de suelo, constancia de pago, entre otros).

Dicho oficio fue remitido al correo electrónico autorizado en la solicitud, con constancia de envío y entrega de la empresa ESM Logística S.A.S., el mismo día 22 de mayo de 2025.

El término legal de 10 días hábiles previsto en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 transcurrió sin que el señor CANDAMIL allegara la documentación requerida, razón por la cual procedía declarar el **desistimiento tácito**, en atención a la normatividad vigente, para lo cual se profirió la **RESOLUCIÓN No. 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, que hace parte de la actuación administrativa correspondiente al radicado del expediente de renovación No. **785-25**.

Sin embargo, el recurrente el día 10 de abril de 2025, mediante número radicado **E4203-25**, presenta Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al suelo, diligenciado y firmado como un trámite nuevo para el predio en mención, adjuntado así mismo todos los requisitos y documentos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

Que, la solicitud de requerimiento de documentación realizada en el oficio 7349 del día 22 de mayo de 2025, corresponde a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos del expediente 785-25, la cual nunca fue subsanada y por lo tanto esta autoridad ambiental procedió al desistimiento y archivo de esta solicitud.

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

Por lo tanto, al argumento del recurrente sobre la documentación presentada en el trámite de **permiso nuevo (Rad. 4203-25 del 10-04-2025)**, se precisa que:

13

- Dicho trámite constituye un procedimiento **independiente** del de renovación (Exp. 785-2025).
- La normativa ambiental no autoriza a la administración a integrar oficiosamente solicitudes distintas, más aún cuando una es de **renovación** y otra de **permiso nuevo**, cada una con requisitos, radicados y etapas diferenciadas.
- En consecuencia, los documentos allegados para el trámite de permiso nuevo **no subsanan** la omisión dentro del trámite de renovación, en el cual se formuló un requerimiento expreso no atendido.

Con respecto al argumento de que el día 17 de julio de 2025 la CRQ, requirió "complemento de documentación" del trámite de permiso de vertimiento incluyendo la exigencia de la licencia de construcción, y en la cual solicita aclaración del requerimiento de este documento, es necesario aclararle que dicha solicitud corresponde al nuevo trámite de permiso de vertimientos presentado por usted el día 10 de abril de 2025 por medio del expediente con radicado No. 4203-25, pero no para la solicitud de renovación del permiso de vertimiento del día 23 de enero de 2025, del expediente con radicado No. 785-25, la cual fue desistida por medio de la Resolución 1725 del 11 de agosto de 2025.

Por lo tanto, al tratarse de trámites totalmente distintos, la CRQ no se pronunció frente al escrito de aclaración relacionado con la exigencia de la licencia de construcción dentro de la Resolución No. 1725 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de renovación. Lo anterior, en la medida en que dicho documento fue requerido en el trámite nuevo identificado con el radicado No. 4203-25, el cual se encuentra en etapa de análisis jurídico, luego de haberse proferido el auto de iniciación y de haberse realizado la respectiva visita técnica con su concepto técnico. En este contexto, el 1º de septiembre de 2025, mediante oficio con radicado de salida No. 13660, esta Autoridad Ambiental, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, precisó la importancia de allegar la licencia de construcción, con el fin de garantizar el debido proceso y dar continuidad a la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos correspondiente al expediente No. 4203-25.

Con respecto a las peticiones es necesario pronunciarse de la siguiente forma:

1. No es viable revocar la **RESOLUCIÓN No. 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, por los argumentos



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

expuestos

anteriormente.

2. La respuesta del 26 de julio de 2025 y la documentación allegada, corresponde al expediente con radicado No. **4203-25**.
3. No es procedente integrar o unificar el expediente **785-25** que corresponde a la renovación del permiso de vertimiento y el expediente **4203-25** referente a una nueva solicitud del permiso de vertimiento, en razón a que como se expuso anteriormente, son procedimientos totalmente diferentes, sin embargo, es viable indicarle que el permiso de vertimientos del predio denominado **LA HOLANDA** del municipio de **FILANDIA**, sigue su curso hasta su culminación con el radicado No. **4203-25**, y el cual se encuentra en etapa de análisis integral.
4. Como se evidenció en el expediente 4203-25, está pendiente por allegar la licencia de construcción de la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto del trámite, ya que hasta la fecha no se ha dado respuesta a este requerimiento realizado por medio del oficio con radicado de salida 10778, simplemente se allegó un oficio en el cual se solicitaba aclaración de la exigencia de este documento. El anterior documento es requerido con fundamentado del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2 numeral 22:

"22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso."

Así las cosas, es necesario aportar la licencia de construcción para que esta autoridad ambiental pueda tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de permiso de vertimientos del expediente 4203-25.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

14



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

16

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1725 del 11 de agosto del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1725 del 11 de agosto del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo de la renovación del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **785-25**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JORGE CANDAMIL ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.577.289**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la vereda **LA INDIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5279** y ficha catastral **00-00-0001-0988-000**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos guaringloria889@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 2178 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1725 DEL 11 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 785-25"**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

18

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializado grado 16

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.